

## RESOLUCIÓN No. 0057

### EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 289 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.”*;

Que, el artículo 290 de la Carta Magna dispone: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*

- 1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
- 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
- 3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
- 4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
- 5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
- 6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*

7. *Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
8. *La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
9. *La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados.”;*

Que, el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé: **“Contenido y finalidad.-** *El componente del endeudamiento público comprende los siguientes ámbitos: normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda.*

*El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley. (...)”;*

Que, el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) dispone: **“Destino del endeudamiento.-** *Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:*

1. *Programas.*
2. *Proyectos de inversión:*
  - 2.1 *para infraestructura; y,*
  - 2.2 *que tengan capacidad financiera de pago.*
3. *Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.*

*Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República.”;*

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé: **“...El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o**

*novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado.*

*El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas.*

*Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador.*

*El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe.”;*

Que, el artículo 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: *“Deberes del Comité de Deuda y Financiamiento.- Son deberes del Comité de Deuda y Financiamiento, los siguientes:*

- 1. Dictar directrices para la gestión de deuda pública.*
- 2. Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público.*

*Se excluyen los contratos de mutuo de deuda pública interna de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la deuda flotante.*

*En el caso de los contratos de mutuo de deuda pública suscritos con organismos multilaterales, gobiernos, créditos comerciales y contratos de préstamo de proveedor cuyo monto no supere el 0.15% del Presupuesto General del Estado, que no requiera garantía soberana, no deberá contar con el análisis y recomendación del Comité de Deuda y Financiamiento previo al proceso de negociación formal con el prestamista. (...)”;*

Que, la Sección II (De la Regla de Deuda y otras obligaciones) del Capítulo II (De las Reglas Fiscales) del Título IV (De las Reglas Fiscales), agregado a continuación del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el artículo 40 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone: *Art. (...).- Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social.- El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB. (...)”;*

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Quinta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, agregada por el artículo 45 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone que: *“Las reglas fiscales de límite de gastos primario computable, de resultado primario total y resultado primario no petrolero, entrarán en vigencia, a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 2022. Hasta que las reglas fiscales entren en vigor, el ente rector de las finanzas públicas, a través de la Programación Fiscal Plurianual, será responsable de definir las metas, objetivos y límites fiscales que conduzcan a la convergencia del nivel consolidado de deuda y otras obligaciones de pago del Sector Público No Financiero y la Seguridad Social en concordancia con lo establecido en el artículo de la regla de deuda y otras obligaciones de pago de este Código. Cualquier desviación a las metas, objetivos y límites fiscales definidos deberá ser justificada en la actualización anual de la Programación Fiscal Plurianual.”;*

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, prevé que: *“Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:*

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;*
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,*
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.*

*Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario) el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.*

*De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones.”;*

Que el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP dispone: *“Proceso de endeudamiento.- La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de*

*Deuda, sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento.*

*Cuándo se trate de operaciones de endeudamiento que vinculen directa o indirectamente bienes, derechos, flujos futuros y en general activos, públicos, la autorización deberá ser otorgada tomando en cuenta el análisis integral considerando el beneficio económico y/o financiero que se genere para el Estado en su conjunto, a partir de las operaciones vinculadas o la estructura.”;*

Que, el Comité de Deuda y Financiamiento, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 139 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mediante Acta Resolutiva No. 006 de 14 de febrero de 2011, resolvió: *“Delegar al Ministro de Finanzas (actual Ministro de Economía y Finanzas) para que previa consideración y análisis de los términos y condiciones financieras y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos autorice, mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de financiamiento, que no supere el 0.15 % del Presupuesto General del Estado.”;*

Que, mediante Resolución Ministerial No. 0025-2021 de 20 de abril de 2021, el Ministro de Economía y Finanzas resolvió: *“Al igual que en las operaciones de financiamiento público que no superan el 0,15% del Presupuesto General del Estado, que fueron y a futuro sean autorizadas y aprobadas por el Ministro de Economía y Finanzas en virtud de lo dispuesto en el Acta Resolutiva No. 006 del Comité de Deuda y Financiamiento de 14 de febrero de 2011; para toda operación de financiamiento público del Presupuesto General del Estado que supere el 0,15% del Presupuesto General del Estado, que se destine a un programa o proyecto de inversión específico y que haya sido o a futuro sea autorizada y aprobada por el Comité de Deuda y Financiamiento, se debe entender que la designación de las entidades públicas identificadas como organismos ejecutores de los programas o proyectos de inversión que consta en las respectivas Resoluciones que emita o haya emitido dicho ente colegiado, obedeció u obedecerá a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, tomando en consideración que el Ministro de Economía y Finanzas es parte de dicho Comité”;*

Que, la Secretaría Nacional de Planificación mediante Oficio No. SNP-SPN-2022-0505-OF de 30 de marzo de 2022, emitió dictamen de Prioridad al proyecto “Gestión de la Información y Conocimiento para el Desarrollo Económico, Social y Ambiental del Sector Agropecuario”, CUP 133600000.0000.385264;

Que, mediante Oficio No. MAG-CGPGE-2022-0052-O de 04 de abril de 2022, el Ministerio de Agricultura (MAG) solicitó a esta Cartera de Estado se gestione con la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), el financiamiento para el proyecto “Gestión de la Información y Conocimiento para el Desarrollo Económico, Social y Ambiental del Sector Agropecuario”, CUP 133600000.0000.385264;



Que, con Oficio Nro. MEF-VGF-2022-0121-O de 13 de abril de 2022, el Viceministro de Finanzas solicitó a la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) se conceda un cupo al Estado ecuatoriano para el financiamiento de proyectos de inversión en el país, por un monto de hasta USD 30 millones para la ejecución del programa antes mencionado, cuyo organismo ejecutor sería el MAG;

Que, el 04 de julio de 2022, mediante comunicación AFD QUITO/2022/282, la Directora Adjunto de la AFD Agencia Ecuador, notificó a este Despacho la aprobación del financiamiento para el proyecto “Gestión de la Información y Conocimiento para el Desarrollo Económico, Social y Ambiental del Sector Agropecuario” por hasta USD 30.000.000,00 (CEC1039 01 C);

Que, el Subprocurador General del Estado, mediante Oficio No. 20684 de 13 de octubre de 2022, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional y a someterse a jurisdicción y legislación extranjera en el Convenio de Facilidad de Crédito que suscribirá con la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD);

Que, la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando Nro. MEF-CGJ-2022-0870-M de 17 de octubre de 2022, remitió su análisis, donde señaló: “... la operación de financiamiento que otorgaría la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) a la República del Ecuador, por hasta USD 30.000.000,00 (treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América), en el marco del proyecto “Gestión de la Información y Conocimiento para el Desarrollo Económico, Social y Ambiental del Sector Agropecuario”, no contravendría la normativa vigente, en tal virtud, esta Coordinación General Jurídica, no encuentra objeción de orden jurídico para que se prosiga con el trámite correspondiente para la contratación de la operación de crédito de la referencia. Por otra parte, y con relación al texto y contenido del proyecto del Convenio de Facilidad de Crédito, a suscribirse entre la República del Ecuador a través del Ministerio de Economía y Finanzas y la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), por un monto de hasta USD 30.000.000,00 (treinta millones dólares de los Estados Unidos de América), en el marco del proyecto “Gestión de la Información y Conocimiento para el Desarrollo Económico, Social y Ambiental del Sector Agropecuario”, cabe señalar que, el referido instrumento de crédito, con las particularidades del caso, contiene términos y estipulaciones similares a los utilizados por la AFD, en operaciones anteriores celebradas con la República del Ecuador, por lo que no cabe formular observaciones de índole jurídica al mismo.”.

En el Memorando de la referencia, además el Coordinador General Jurídico de esta Cartera de Estado, en uso de la delegación conferida por el señor Ministro de Economía y Finanzas a través de Acuerdo Ministerial No. 0098 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, autorizó el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del aludido Convenio de Facilidad de Crédito;

Que, el Subsecretario de Financiamiento Público, mediante Memorando No. MEF-SFP-2022-064 de 7 de noviembre de 2022, emitió el informe técnico respectivo, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas Subrogante, donde concluye recomendando que: *“Una vez efectuado el análisis de los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público objeto de este informe, se recomienda a usted Señor Ministro aprobar el endeudamiento en los términos y condiciones financieras del préstamo que otorgaría la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por hasta USD 30.000.000,00, para el financiamiento del proyecto “Gestión de la Información y Conocimiento para el Desarrollo Económico, Social y Ambiental del Sector Agropecuario”, cuyo ejecutor es el Ministerio de Agricultura y Ganadería.(CEC1039 01 C)”*; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República; 139 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; artículo 142 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, COPLAFIP; y, el Acta Resolutiva del Comité de Deuda y Financiamiento No. 006 de 14 de febrero de 2011.

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** – Autorizar la contratación y aprobar los términos y condiciones financieras del Convenio de Facilidades de Crédito a suscribirse entre la República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), por hasta USD 30.000.000,00 (treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América), destinados al financiamiento del proyecto “Gestión de la Información y Conocimiento para el Desarrollo Económico, Social y Ambiental del Sector Agropecuario”, cuya ejecución estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); sobre la base de los informes técnico de la Subsecretaría de Financiamiento Público, contenido en el Memorando No. MEF- SFP-2022- 064 de 7 de noviembre de 2022, y legal de la Coordinación General Jurídica, contenido en el Memorando No. MEF-CGJ-2022-0870-M de 17 de junio de 2022.

**Artículo 2.** – Los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público que se autoriza en el artículo 1 de esta Resolución, son los que se encuentran referidos en el informe técnico de la Subsecretaría de Financiamiento Público, contenido en el Memorando No. MEF- SFP-2022- 064 de 7 de noviembre de 2022, así como en el Convenio de Facilidades de Crédito a suscribirse entre la República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), entre los cuales constan las siguientes:

<b>PRESTAMISTA:</b>	Agencia Francesa de Desarrollo (AFD)
<b>PRESTATARIO:</b>	República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.
<b>OBJETO DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO:</b>	Implementar un proyecto denominado Renagro, dedicado a la implementación de una base de datos sobre la industria agrícola y ganadera del Ecuador, gracias a la recopilación de datos nacionales y el procesamiento de la información que facilite la formulación de políticas públicas (el "Proyecto"), tal como se describe con más detalle en el Anexo 2 (Descripción del Proyecto) del Contrato de Préstamo.
<b>MONTO Y MONEDA DEL FINANCIAMIENTO:</b>	Hasta por el monto de USD 30.000.000,00 (TREINTA MILLONES DE DÓLARES).
<b>ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA:</b>	La entrada en vigencia del Convenio de Crédito es en la fecha de firma.
<b>ORGANISMO EJECUTOR:</b>	El Organismo Ejecutor será el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
<b>PERIODO DE GRACIA</b>	Significa el periodo desde la fecha de firma del Contrato de Crédito hasta la fecha que cae sesenta (60) meses después de dicha fecha, durante el cual no se paga principal.
<b>PLAZO FINAL PARA EL PRIMER DESEMBOLSO:</b>	El primer desembolso se producirá a más tardar en la fecha de vencimiento de un periodo de 14 meses a partir de la fecha de aprobación (15/06/2022).
<b>AMORTIZACIÓN O REPAGO:</b>	Luego de la expiración del periodo de gracia, el prestatario pagará al prestamista el monto principal del préstamo en treinta (30) cuotas semestrales iguales, vencidas y pagaderas en cada Fecha de Pago.  El primer pago vencerá y será pagadero el 31 de enero de 2028 y el último pago vencerá y será pagadero el 31 de julio de 2042.
<b>TASA DE INTERES</b>	<b>Tasa de interés fija</b>



La tasa de interés fija aplicable a cada desembolso, se calculará en la fecha de determinación de la tasa como la suma de la tasa de referencia fija para el desembolso más el margen.

El Prestatario podrá especificar en cada solicitud de desembolso un monto máximo para la tasa de interés fija. Si la tasa de interés fija calculada en la fecha de determinación de la tasa excede el monto máximo para la tasa de interés fija especificada en la solicitud de desembolso correspondiente, dicha solicitud de desembolso se cancelará y el monto especificado en la solicitud de desembolso cancelada se acreditará al crédito correspondiente.

#### **Tasa de interés mínima**

El Tipo de Interés determinado, de acuerdo con la Cláusula Tasa de interés fija, no será inferior al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) por año, a pesar de cualquier disminución en la tasa de interés.

#### **Tasa efectiva global**

El prestamista informará al Prestatario la tasa global aplicable a la Facilidad crediticia, la cual será valorada en una tasa anual en porcentaje sobre una base anual de 365 días y un período de intereses de 6 meses sujeto a:

- ✓ es indicativa y solo para fines de información
- ✓ será calculada considerando:
  - (i) se haya desembolsado la totalidad del monto del crédito en la fecha de firma.
  - (ii) ningún desembolso puesto a disposición devengará intereses a tasa de interés variable.
  - (iii) la tasa fija sobre la duración completa del Crédito será igual al porcentaje a ser fijado previo a la firma.
- ✓ tomará en cuenta las comisiones y costos pagados por el Prestatario bajo el Contrato

de Facilidad crediticia considerando que tales comisiones y costos se mantienen fijos y aplicará hasta la expiración de los términos del Contrato.

### **Tasa Fija de Referencia**

Significa la tasa fijada, determinada en una fecha de fijación, la cual será aplicada al desembolso.

Designa la tasa fija determinada en una Fecha de Fijación de Tasa, la cual, aplicada a un préstamo con las características enumeradas aquí abajo (I – Características del préstamo teórico), permite que (i) el valor actual de los flujos futuros de intereses y de reembolso de capital de este préstamo en tasa fija y (ii) el valor actual de los flujos futuros de intereses y de reembolso de capital del mismo préstamo en tasa variable indexado en el Term SOFR o, según el caso, el Índice de Sustitución incrementado con el eventual Margen de Ajuste del Índice de Sustitución, tal como determinados conforme a las disposiciones del Artículo 5 del Convenio de crédito (Cambio del Cálculo de la Tasa de Interés ) del Acuerdo sean iguales.

#### **I- Características del préstamo teórico**

- amortización del préstamo (amortización diferida, reembolso del capital), corresponde a la del Crédito definido en el Artículo 7 del presente Acuerdo; y
- las fechas de vencimiento de reembolso del capital son las Fechas de Vencimiento del Crédito.

#### **II- Elementos de referencia**

Para el préstamo teórico a tasa variable referido en el punto (ii) del primer párrafo de esta definición, el valor de los flujos futuros de intereses se calcula a partir de la curva de las tasas forward del Term SOFR o, según el caso, del Índice de Sustitución y del eventual Margen de Ajuste del Índice de Sustitución, tal y como

determinados conforme a las disposiciones del Artículo 5 (Cambio del Cálculo de la Tasa de Interés ) del Acuerdo (es decir los niveles anticipados de dichos índices o margen, para cada Fecha de Vencimiento, en la Fecha de Fijación de Tasa) que proceden del mercado swaps de tasas correspondientes.

Para el préstamo teórico a tasa fija y el préstamo teórico en tasa variable estipulados en los puntos (i) y (ii) del segundo párrafo de esta definición (Tasa de referencia fijada), la actualización se realiza partir de la curva de las tasas día tras día en dólares americanos (Overnight Index Swap - OIS), procedente del mercado swaps de tasas en dólares americanos. Las curvas de tasa del préstamo teórico a tasa fija y del préstamo teórico a tasa variable mencionados en los puntos (i) y (ii) del segundo párrafo de esta definición (Tasa de referencia fijada), se realizan conforme a las disposiciones del párrafo II (Elementos de referencia) en la Fecha de Fijación de Tasa, con base en las cotizaciones suministradas por las Instituciones Financieras de Referencia a partir de las 11:00 de la mañana, hora de París.

### **Tasa de Indexación**

Significa el término SOFR

### **FECHA DE DETERMINACIÓN DE LA TASA:**

Significa, en relación con cualquier periodo de interés para el cual se determinará una tasa de interés fija:

(i) el primer miércoles (o, si esa fecha no es un día hábil, el día hábil inmediatamente siguiente) posterior a la fecha de recepción por parte del prestamista de la solicitud de desembolso, siempre que dicha fecha sea al menos dos (2) Días Hábiles completos anteriores a dicho miércoles;

(ii) el segundo miércoles (o, si esa fecha no es un día hábil, el día hábil inmediatamente siguiente) después de la fecha de recepción por parte del prestamista de la solicitud de

desembolso, si el prestamista no recibió la solicitud de desembolso con al menos dos (2) días hábiles completos anteriores al primer miércoles especificado en el párrafo (i) anterior:

### **CÁLCULO Y PAGO DE INTERESES:**

El prestatario pagará los intereses vencidos por los desembolsos en cada fecha de pago.

El monto de los intereses pagaderos por el prestatario en una fecha de vencimiento considerada y para un período de intereses dado, será igual a la suma de los intereses adeudados por el prestatario sobre el monto del principal pendiente con respecto a cada desembolso. Los intereses adeudados por el prestatario con respecto a cada desembolso se calcularán sobre la base de:

- (iv) El principal pendiente adeudado por el prestatario con respecto al desembolso correspondiente en la fecha de pago inmediatamente anterior o, en el caso del primer periodo de interés, en la fecha de desembolso correspondiente;
- (v) El número exacto de días que se han acumulado durante el periodo de interés correspondiente en función de un año de trescientos sesenta (360) días; y
- (vi) La tasa de interés aplicable determinada de acuerdo con las disposiciones de la cláusula de tasa de interés.

### **PAGO ATRASADO E INTERESES DE DEMORA:**

Pago atrasado e intereses de demora sobre todas las cantidades vencidas e impagadas (excepto los intereses).

Si el prestatario no paga cualquier cantidad que deba abonar al prestamista en virtud de lo establecido en el Contrato (ya sea un pago de principal, una indemnización por pago anticipado, cualquier tarifa o gasto incidental de cualquier tipo, excepto los intereses vencidos no pagados) en su fecha de vencimiento, se devengarán intereses sobre la cantidad vencida, en la medida permitida por la

ley, desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago efectivo (tanto antes como después de un laudo arbitral, si lo hubiera) a la tasa de interés aplicable al periodo de interés actual (interés de demora) incrementado en un tres coma cinco por ciento. (3,5%) (interés de demora). No será necesaria ninguna notificación formal previa por parte del Prestamista.

### **Pago de los intereses de demora**

El Prestatario pagará cualquier interés pendiente en virtud de Cláusula 4.3 (Intereses de demora e intereses de demora) del convenio de préstamo inmediatamente a requerimiento del Prestamista o en cada Fecha de Pago siguiente a la fecha de vencimiento del pago pendiente.

La recepción de cualquier pago de intereses de demora o intereses de demora por parte del Prestamista no implicará la concesión de ninguna prórroga de pago al prestatario, ni operará como una renuncia a ninguno de los derechos del prestamista en virtud del contrato de préstamo.

### **SOFR**

Significa la tasa de financiación garantizada a un día, administrada por la Reserva Federal de New York, publicada por la Reserva Federal de New York (o cualquier administrador que lo reemplace) y publicado (antes de cualquier corrección, revisión de cálculo o nueva publicación realizada por el administrador), por la Reserva Federal de Nueva York (o cualquier otro administrador que lo reemplace en la publicación de esta tasa).

### **Term SOFR**

Designa, para cualquier Período de Intereses, la tasa prefijada derivada de la tasa SOFR, tal y como es administrada por CME Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otro administrador que lo reemplace)



para un período de una duración igual al Período de Intereses correspondiente y tal y como es publicado por CME Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otro organismo que lo reemplace en la publicación de esta tasa), a las 6:00 a.m. (hora de Nueva York), en la Fecha de Determinación de la Tasa correspondiente (antes de cualquier corrección, revisión de cálculo o nueva publicación por el administrador).

**MARGEN:**

Significa el margen sobre SOFR equivalente a Euribor 6 meses + 135 puntos básicos para el plazo propuesto. El margen se definirá en porcentaje en el día de la fecha de firma del Contrato de Crédito.

**COMISIÓN DE COMPROMISO:**

A partir de la fecha de firma, el Prestatario pagará al Prestamista una comisión de compromiso a una tasa de cero coma cinco por ciento (0,5%) anual.

La comisión de compromiso se calculará en función de la tasa especificada más arriba, sobre el monto del Crédito Disponible prorrateado por el número real de días transcurridos. En aras de claridad, este monto incluye el monto de cualquier Desembolso que el Prestamista realice de conformidad con cualquier Solicitud de Desembolso pendiente, hasta que dicho Desembolso sea efectivamente puesto a disposición del Prestatario conforme al Artículo 3 (Desembolso de los Fondos).

La comisión de compromiso se calculará inicialmente para el período comprendido entre i) la fecha de firma (excluida), y ii) la primera Fecha de Pago (incluida). Las siguientes comisiones de compromiso se calcularán para los períodos que inicien el día inmediatamente posterior a una Fecha de Pago (incluido) y que terminen en la siguiente Fecha de Pago (incluido).

La comisión de compromiso será exigible (i) en

cada Fecha de Pago comprendida en el Período de Disponibilidad, (ii) en la Fecha de Pago siguiente al último día del Período de Desembolso y (iii) en caso de que el Crédito Disponible se anulara en su totalidad, en la Fecha de Pago siguiente a la fecha efectiva de dicha anulación.

**COMISIÓN DE EVALUACIÓN:**

A más tardar quince (15) días calendario después de la Fecha de Firma, el Prestatario deberá pagar al Prestamista una comisión de evaluación de cero punto cinco por ciento (0.5%), calculada sobre el monto máximo del Crédito.

**CONDICIONES PREVIAS AL DESEMBOLSO:**

(a) A más tardar en la fecha de firma, el prestatario deberá proporcionar al Prestamista todos los documentos que constan en la parte I del Anexo 4 (Condiciones Previas).

(b) Una solicitud de desembolso no podrá ser entregada al Prestamista a menos que:

(i) el prestamista haya recibido todos los documentos enumerados en la parte II del anexo 4 (Condiciones Previas) o haya renunciado a recibirlos, y haya notificado al Prestatario que dichos documentos así recibidos están en forma y fondo satisfactorios para el Prestamista; y(ii) en la fecha de la solicitud de desembolso y en la fecha de desembolso propuesta para el correspondiente desembolso, no se ha producido ningún evento de interrupción de los sistemas de pago y se han cumplido las condiciones establecidas en el (o el Prestamista ha renunciado a ellas), incluyendo:

- (1) no hay ningún evento de Incumplimiento que continúe o se derive de la Disposición propuesta;
- (2) la solicitud de desembolso se ha realizado de acuerdo con los términos de la cláusula 3.2 (Solicitud de Desembolso); y
- (3) todas las declaraciones realizadas por

el Prestatario en relación con la Cláusula 10 (Declaraciones y garantías) son ciertas.

(iii) en la Fecha de la Solicitud de Disposición y en la Fecha de Disposición propuesta para la correspondiente Disposición, no se ha producido ningún Evento de Calificación Crediticia.

### **GASTOS ELEGIBLES**

Gastos relacionados con los componentes 5 del proyecto según lo establecido en el Plan de financiación.

**Artículo 3.** – El servicio de la deuda generada por el Convenio de Facilidades de Crédito a suscribirse entre la República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), a celebrarse, lo realizará el Estado ecuatoriano con aplicación al Presupuesto General del Estado, Capítulo Deuda Pública Externa. Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas velará porque en los presupuestos del Gobierno Central, se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago de las obligaciones previstas en el referido Contrato de Préstamo hasta su extinción total.

**Artículo 4.** – El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) tendrá a su cargo la ejecución del proyecto “Gestión de la Información y Conocimiento para el Desarrollo Económico, Social y Ambiental del Sector Agropecuario”, financiado con los recursos provenientes del Convenio de Facilidades de Crédito a suscribirse entre la República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), por hasta USD 30.000.000,00 (treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América), y será responsabilidad de sus funcionarios, en las áreas de sus respectivas intervenciones, velar porque los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución del mismo, se enmarquen en las leyes, reglamentos y más normas de la legislación ecuatoriana aplicables.

**Artículo 5.-** Una vez suscrito el Convenio de Facilidades de Crédito de la referencia, se procederá a su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

**Artículo 6.-** Los desembolsos de los recursos del Contrato de Préstamo que se autoriza en el artículo 1 se encuentra condicionado a que, en forma previa al primer desembolso del préstamo, el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y los organismos ejecutores, suscriban el respectivo Convenio Subsidiario en los que se transfieran los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato de Préstamo, a excepción del servicio de la deuda.

El convenio subsidiario deberá suscribirse en los términos que establezca el ente rector de las finanzas públicas, en un plazo no mayor a 60 días desde la suscripción del contrato de préstamo.

**Disposición Única.-** La presente resolución entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.** - Quito, a 22 de noviembre de 2022.

Pablo Arosemena Marriot  
**MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Revisado por:	José Mantilla Morán	Subsecretario de Financiamiento Público (E)	
Revisado por:	Juan Carlos Herrera Mera	Coordinador General Jurídico (E)	
Revisado por:	Milton Coronel Quintanilla	Director Nacional de Negociación Y Financiamiento Público (S)	
Elaborado por:	Jorge Bedoya Álvarez	Director Jurídico de Financiamiento Público (S)	